

AUTO No.

0632

17 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4183 de 5 de julio de 2018, el Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GÓMEZ en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que: *“...el pasado 18 de junio de 2018, por parte del personal técnico del Área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, en las cuales se observó que el sector Puerto Viejo, al costado izquierdo de la carretera que del municipio de Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú entre las cabañas denominadas “Vista Mar” y “Paraíso” en donde se encontró una zona de manglar talado y rellenado...”*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de mayo de 2019, generándose el informe de visita No. 460, en el que se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones

- *Al momento de la visita realizada el día 23 de mayo de 2019, se pudo evidenciar el área objeto de investigación, correspondiente a un carretable que comunica a las Cabañas Elite con la vía Tolú – Coveñas, este predio se encuentra ubicado en el sector Puerto Viejo, a la margen derecha de la vía, en las coordenadas N 9°27'33.0"; W 075°36'36,7", en el municipio de Coveñas – Sucre. Se pudo constatar mediante visita de inspección ocular y técnica en atención a los oficios N° 11095 del 11 de julio de 2018; N° 11432 del 25 de julio del 2018; N° 16392 del 11 de octubre del 2018, que si se presentaron nuevas intervenciones a las plasmadas en el informe de visita N° 0103 de fecha 31 de mayo del 2018, donde se percibe que muchas de las características propias del área en mención fueron modificadas, y actualmente rellanada con material pétreo tipo balastro, terminando o culminando el carretable para su movilización.*
- *El infractor mediante el informe de visita 0103 de fecha 31 de mayo del 2018, corresponde a el señor SAMUEL SAN MARTIN presunto propietario del predio Cabañas Elite, se presume que el antes mencionado no presenta el permiso pertinente por la autoridad ambiental correspondiente, violando lo establecido en la resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE, resaltando a su vez que presuntamente tampoco presenta permiso de concesión por parte de la DIMAR, ya que estas son zonas de baja mar.*
- *La afectación ambiental causada es considerada moderada siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7°, obteniendo como resultado un valor de 27 en la importancia de la afectación.*

310.28

Exp No. 418 de agosto 27 de 2019

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

CONTINUACIÓN AUTO No. 0632

11 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

- *Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación y construcción de emporios turísticos afectan cada día más este tipo de ecosistema, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, pérdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida de hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.”*

Que, mediante Auto No. 0371 de 06 de marzo de 2020, se solicitó al Inspector Central de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor SAMUEL SAN MARTIN presunto propietario de la Cabaña Elite, ubicada en el sector Puerto Viejo a la margen derecha de la vía que de Tolú conduce a Coveñas, en las coordenadas N 9°27'33.0"; W 075°36'36,7", municipio de Coveñas (Sucre), y si existen otras personas realizando actividades que configuren presuntas infracciones ambientales proceder a identificarlas igualmente. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante Auto No. 1212 de 10 de octubre de 2022, se abrió indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, así mismo en el artículo segundo se ordenó requerir la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS (SUCRE) se sirva identificar e individualizar al propietario/poseedor de la cabaña denominada ELITE, ubicada en las coordenadas N: 09°27'33.0" W: 075°36'36,7", sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Coveñas, cuyo presunto propietario es el señor SAMUEL SAN MARTIN, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar.*
- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario/poseedor de la cabaña denominada ELITE, ubicada en las coordenadas N: 09°27'33.0" W: 075°36'36,7", sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Coveñas, cuyo presunto propietario es el señor SAMUEL SAN MARTIN, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar.*
- 2.3. *SOLICÍTESELE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE) que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de febrero 28 de 2006 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coveñas y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Coveñas para el área que*

310.28

Exp No. 418 de agosto 27 de 2019

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

CONTINUACIÓN AUTO No. 0632

17 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

se encuentra ubicada en las coordenadas N: 09°27'33.0" W: 075°36'36,7", sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Coveñas.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 07064 de 02 de noviembre de 2022 dirigido al comandante de policía del municipio de Coveñas, No. 07065 de 02 de noviembre de 2022 dirigido al alcalde municipal de Coveñas, y No. 07066 de 02 de noviembre de 2022 dirigido al secretario de planeación de Coveñas. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUORE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo”

310.28

Exp No. 418 de agosto 27 de 2019

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

CONTINUACIÓN AUTO No. 0632

11 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

definitivo o auto de apertura de la investigación... es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 418 de 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

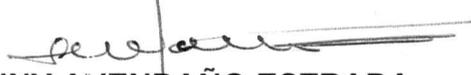
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 1212 de 10 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 418 de 27 de agosto de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.